



FISCALÍA ESTATAL.
ACTA DE COMITÉ APROBACION DE VERSION PUBLICA

FECHA.-03-SEPTIEMBRE-2020.

EXPEDIENTE: LTAIPJ/FE/116/2020.
RECURSO DE REVISION 565/2020

ACTA /99/2020.

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento inicial de clasificación y aprobación de versión pública de documento.**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado

Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Secretario del Comité.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, **la presente reunión tiene por objeto analizar y aprobar la clasificación de información confidencial que fue testada o suprimida en el documento que forma parte de la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal**, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/116/2020** relativo a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEX, a las 15:36 quince horas con treinta y seis minutos del día 10 diez de enero del año



2020 dos mil veinte, misma que por haber sido ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado se tiene por recibida el día **13 de enero** del 2020; de **FOLIO 00215920**.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen. En este sentido y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser restringida** temporalmente por razones de interés público, seguridad nacional y **derecho de terceros**, en los términos que fijen las leyes.

SEGUNDO.- Las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado "A" del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- El artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

CUARTO.- El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- La vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.



SEXTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.**

NOVENO.- La Unidad de Transparencia una vez substanciado el procedimiento de búsqueda interno, informo que la FISCALIA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS, quien es el área competente dentro del Sujeto Obligado para realizar la búsqueda de la información, señalo que en la temporalidad deseada por el petitionario, existen **6 carpetas de investigación vigentes, (ninguna concluida) en el que se acredita plenamente la comisión del delito de desaparición forzada**, mismas que a la fecha se encuentran activas, de tal forma que la información que obra en las mismas, con fundamento en el artículo 17 punto 1 fracción II, 87 fracción II, y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **resulta procedente ministrarle en copia simple en versión pública protegiéndose la información CONFIDENCIAL, que quedara a disposición del solicitante en las Instalaciones de esta Unidad de Transparencia, de las carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada, que se tienen registro en los archivos de la Fiscalía Especial en personas desaparecidas, en la temporalidad deseada, lo anterior una vez que se solventen a cabalidad el costo total de los materiales y de costos de recuperación.**

En ese sentido, debe de indicarse que se realizó el conteo de las fojas de todas las carpetas de investigación vigentes por el delito de desaparición forzada, y arrojó un total de 7,604 siete mil seiscientos cuatro fojas, de las cuales las primeras 20, atento a la Legislación de la materia se proporcionarán de manera gratuita en versión pública (omitiendo todos los datos confidenciales, incluso aquellos datos o información cuya vinculación pongan al descubierto datos confidenciales).

DECIMO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien analizar y en su caso aprobar el documento en versión pública que se pone a consideración en la que se suprimen la información confidencial, consistente en las 20 primeras hojas de una carpeta de investigación relativa al delito de desaparición forzada.

Documento que, una vez analizado minuciosamente, este Comité de Transparencia advierte que el documento original o matriz cuya versión pública se pretende, existe y se encuentra en posesión actualmente de este sujeto obligado, el cual es resguardado en el ámbito de su respectiva competencia.

En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y aprobar sobre la clasificación de la información textual que se elimina y testa del documento respectivo, así como el tratamiento que se le





deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/116/2020**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información relativa a **las primeras 20 fojas de UNA de las carpeta de investigación por desaparición forzada, en trámite, que hizo llegar la FISCALIA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS, las cuales se ministraran vía reproducción en copia simple en versión pública.**

La información que obra en el documento, deberá de sujetarse al tenor del siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- En lo que respecta al documento consistente en **las primeras 20 fojas de UNA carpeta de investigación por desaparición forzada, en trámite, que hizo llegar la FISCALIA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS, las cuales se ministraran vía reproducción en copia simple en versión pública**, es preciso determinar su existencia; para lo cual del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado a este Comité de Transparencia, se advierte que de la búsqueda que se realizó en el área competente, se corrobora su la existencia. En ese sentido se debe de determinar el tratamiento que se le debe dar a la información que consta en el documento sujeto a análisis, frente al Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, advierte que en el documento contiene datos personales de terceros que deben de ser protegidos.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este sentido, del estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales aplicables, se arriba a la conclusión jurídica que la información analizada en esta sesión de comité, encuadra en los supuestos de restricción que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como al propio titular de los datos personales, o su representante, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

En efecto la información pretendida que obra dentro de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en TRAMITE por el delito de DESAPARICION FORZADA, que es considerado como un delito que violenta de manera grave los derechos humanos incluso es considerado en el convencionalismo internacional, como un crimen de lesa humanidad, en la que por disposición legal no opera la clasificación de reserva, y deberá otorgarse en versión pública, **en la que se restrinja toda la información CONFIDENCIAL relativa a los datos personales, en la que invariablemente debe de considerarse aquella que por sus características**





esté vinculada con los datos personales de los denunciantes o terceros intervinientes que pueda provocar la identificación o reconocimiento de las personas que intervienen actualmente directa e indirectamente, o cuyos datos obren en la investigación y pueden intervenir en el desarrollo de la misma, y que por esas circunstancias y la gravedad del delito que se investiga (desaparición forzada), pueda ponerse en peligro su vida e integridad, bienes y derechos, así como la de sus familiares u allegados en el entorno donde se suscitan las investigaciones, es decir, se deberá de restringir el acceso a la información con el carácter de **CONFIDENCIAL**, misma que por disposición legal queda prohibido permanentemente su acceso, distribución, comercialización, publicación y/o difusión a persona alguna, con excepción de los titulares de dicha información, y de las autoridades competentes que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique su requerimiento o la necesidad de consultarla.

Derivado de lo anterior, es procedente testar y restringir la información que obre en las investigaciones, y que por su características y contenido, tengan relación y esté vinculada con una persona física, cualquiera que sea su participación actual o futura, la cual debe de considerarse como confidencial, dado que en la sustanciación de este tipo de investigaciones por el delito de DESAPARICION FORZADA, por su gravedad, se debe de cuidar de manera imperiosa la integridad de todas las personas que intervienen en la misma, así como de aquellas personas señaladas de manera específica, o bien que su identidad pueda sobrevenir derivado del avance de las investigaciones ministeriales, lo anterior en virtud de que por ningún motivo pueden quedar al descubierto algún dato que las pueda hacer identificables, dado que la criminalidad puede aprovecharlo y atentar contra la integridad de los mismos o de sus familiares, conocidos, amigos, etc., con la intención de amedrentarlos, disuadirlos o excluirlos de la investigación. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, inciso a), 21 punto 1, fracción I, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamiento Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, SEXAGESIMO SEGUNDO, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública que deben observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; artículo 3 fracción IX, X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios; artículo 3 fracción IX, X, 6, 7 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 24, 25, 28, 34 y 35 del Código Civil de Jalisco.

Así mismo no debe pasar por desapercibido que la información que se testa en el documento analizado, constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Tesis aislada 1a. VII/2012, de la Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. febrero 2012. Tomo 1. Décima Época. Página 655, que a la letra señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas



fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la





salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Lo subrayado es propio.

Bajo esa tesis, deberá hacerse valer el criterio reconocido dentro de la siguiente tesis:

“Registro No. 168944 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008 Página: 1253 Tesis: I.3o.C.695 C Tesis Aislada. **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese **ÁMBITO RESERVADO POR EL INDIVIDUO PARA SÍ Y SU FAMILIA**; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar **QUIÉN Y BAJO QUÉ CONDICIONES PUEDE UTILIZAR ESA INFORMACIÓN**. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por lo antes vertido se considera que al ponerse de manifiesto información CONFIDENCIAL, desde luego puede causar diversas afectaciones y daños de imposible reparación al titular de los datos personales, poniéndolo incluso un estado de vulnerabilidad en cuanto a su integridad física, pues se insiste que dichos datos pueden ser utilizado como medio para identificarlos y localizarlos. En iguales circunstancias se debe de tratar la información a toda la información confidencial vinculada con personal que se desempeña en el ámbito de procuración de justicia dentro de las carpetas de investigación en materia de desaparición forzada, pues las organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos ministeriales, si llegaran a tener acceso a información detallada de los datos personales de los operadores ministeriales y su personal, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento, así como una posible afectación a su integridad o a su vida.

También resulta de interés señalar que para proteger la vida privada y los datos personales – considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos – el artículo 20 de la Ley de Transparencia, estableció como criterio de clasificación el de **“información confidencial”**, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales - así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos - debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que prevean en la legislación secundaria; y (II) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.



Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener - a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por otro lado, para proteger el interés público - principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública -, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de "información reservada" .

Tiene sustento a lo anterior, la interpretación contenida en la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal ***no es absoluto***, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; ***por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Así pues, tomando en consideración que los artículos 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b) y 4° punto 14 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, definen cuál es la información que debe ser considerada como de carácter **Confidencial** y **Reservada**, resulta convincente para este órgano colegiado invocar su contenido, misma fundamentación aplicable a las **CARPETAS DE INVESTIGACIÓN**:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones,



soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Por último, es menester hacer el mismo énfasis que, el Organismo Público garante en la entidad de este derecho fundamental del acceso a la información pública hizo en los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública que deben observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, al emitir una directriz para interpretar que el nombre de las personas es información intransferible y que, cuando con su difusión se pudiesen lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de alguna persona **o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial**, el Comité de Clasificación fundando y motivando podrá clasificarla con dicho carácter. Por lo que, en este sentido, es preciso precisar que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y **hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública** y la **protección de los datos personales**. Por lo que, ponderando su derecho fundamental con el interés público que es general, debe considerarse que uno de los principios que establece nuestra ley suprema es precisamente el de proteger la vida privada y los datos personales de los gobernados, con las excepciones que las leyes procedimentales establezcan para tal efecto. Así pues, la misma ley especial en la materia, define como datos personales, aquella información concerniente a una persona identificada o identificable, que, en este caso, requiere información de terceros probablemente partícipes en hechos delictivos, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, así como a las actuaciones practicadas por esta representación social y sus auxiliares. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros, entre los cuales encuadra la situación legal que tiene con alguna autoridad.





De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, es evidente que con su difusión adicionalmente se pudiese ocasionar un daño o perjuicio en agravio de terceros.

A mayor abundamiento debe de indicarse que la información consistente en el **nombre** de cualquier persona, es información que la ley especial en la materia considera como de acceso restringido, por tratarse de **datos personales** que deben ser protegidos por esta autoridad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 3º puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 20 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; y, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce. Del mismo modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1º, 3º punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9º punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma debe de mencionarse que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI, señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

En ese sentido, realizándose un contraste entre el documento matriz y la versión pública de la carpeta de investigación por el delito de desaparición forzada, cuyas primeras 20 fojas allego el área competente, se concluye que existen datos que fueron legal y correctamente testados en el documento versión pública, dado que constituyen información personal relacionada con una o varias personas físicas, que las pueden hacer identificables, y por ende ponerlas en un estado de indefensión y vulnerabilidad en caso de que no restringir la información relacionada con su persona, por tanto, se actualiza la hipótesis legal para negar su acceso, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial, y por ende es procedente las supresiones o testaduras que realizó el área generadora.

Cabe abundar, en el sentido de que por disposición legal expresa, la información que obra en el documento que nos ocupa, la misma le deviene el carácter de **Confidencial**, y obligatoriamente debe ser restringida por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, disponen que uno de los principales objetos, es la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Partidos Políticos y Fideicomisos Públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como **datos personales sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave.** Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros, sino existe autorización o consentimiento de sus titulares.





Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 100 que podrá clasificarse como reservada y **confidencial**, toda aquella información en poder del sujeto obligado cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Por lo que tomando en consideración el artículo 116 del mismo ordenamiento legal refiere que es considerada como información **confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Entonces, debido a que el documento sujeto a versión pública, contiene información relativa a personas identificables, de las cuales, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información de este, ya que la ley reglamentaria en la materia señala que aún cuando el titular fallezca, los derechos reconocidos respecto de su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado. De los que a la fecha no se tiene conocimiento que estos hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información. Consecuentemente, este sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo la facultad a sus familiares para ejercer algún derecho.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega del documento solicitado sin eliminar y testar la información confidencial, produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión contraviene disposiciones de orden público, y atenta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben ser garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial, que deba ser protegida a fin de salvaguardar la identidad personal, patrimonial, e integridad de terceros.

DAÑO PRESENTE.- Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener un documento (copia) que contiene datos personales y patrimoniales de terceros, ello entraña la vulneración del derecho privado de estos al evidenciarse e identificarse sin previa autorización emitida de manera expresa o por signos inequívocos, toda vez que de proporcionar el documento en su forma original se violarían los mencionados derechos, en perjuicio de terceros.

DAÑO PROBABLE.- Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al difundir el documento sin testar los datos confidenciales, tendría como consecuencia que los terceros, queden plenamente identificado, con lo que se ocasionaría un daño irreparable a todos sus derechos, integridad, así como su vida. Además de la ineludible responsabilidad que recaería en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en los integrantes de este Comité de Transparencia, por la inobservancia de dichas disposiciones legales.

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:



PRIMERO.- Derivado del análisis del documento puesto a consideración de este Comité de Transparencia, se considera que contiene **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** relativa a los datos personales de terceros ajenos al trámite informativo que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se aprueba la VERSION PÚBLICA del documento materia de este dictamen, en el que se eliminaron y testaron, los datos personales, en los que invariablemente se consideraron aquellos que por sus características estén vinculados entre sí o con distinta información que obre en la carpeta de investigación, y puedan provocar la identificación o reconocimiento de las personas que intervienen actualmente directa e indirectamente, o cuyos datos obren en la investigación y pueden intervenir en el desarrollo de la misma, y que por esas circunstancias y la gravedad del delito que se investiga (desaparición forzada), pueda ponerse en peligro su vida e integridad, bienes y derechos, así como la de sus familiares u allegados en el entorno donde se suscitan las investigaciones.

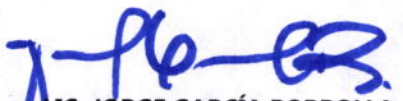
La vigencia de la presente restricción no está sujeta a temporalidad, ello por tratarse de datos personales.

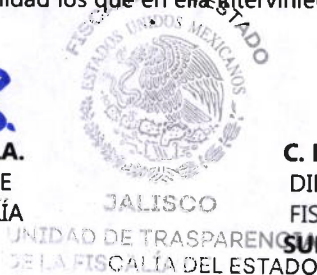
TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información restringida y publicarse en medios de consulta directa.

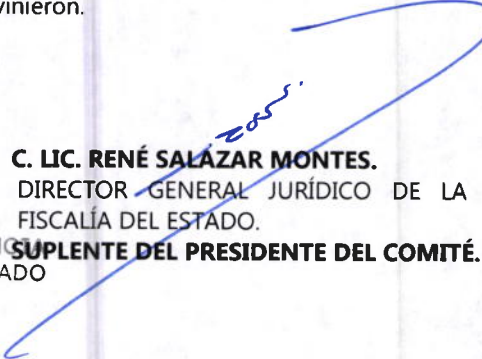
CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la entrega del documento solicitado en versión pública.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.




C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

AS//